

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

Ciudad E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022.

ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS, varon, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Santa Marta, identificado con C.C. No. 12.544.518 expedida en Santa Marta, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION , a fin de que se TUTELEN o AMPAREN Derechos Fundamentales como lo es el Derecho a la IGUALDAD ART. 13 de la Constitución Política, al MINIMO VITAL, al TRABAJO ART. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA ART. 1 de la Constitución Política, ello teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS 1. Fui nombrado en provisionalidad el día 02 de Septiembre de 2013 , en el cargo de Asistente de Fiscal II , en la planta de personal de la Fiscalía General de la nación, cargo que en la actualidad ostento en la Fiscalía 32 Seccional de la ciudad de Santa Marta, que la Fiscalía General de la Nación inicio el proceso de concurso de méritos para adquirir el cargo en carrera o propiedad según el caso.-

HECHO 2. La Fiscalía General de la Nacion y la UT, convocaron al concurso de méritos, la cual me inscribi aportando la experiencia y certificados de estudios según lo establece el manual de funciones de la Fiscalía General de la Nacion.-

HECHO 3. Posteriormente recibo una comunicación donde me manifiestan que “ El aspirante cumple con el requisito minimo de experiencia, sin embargo, no cumple con el requisito minimo de educación, por lo tanto, no continúa con el proceso de selección.-

HECHO 4. Mediante reclamación No. 2023070002396 de fecha 14 de julio de 2023, realicè reclamación en los siguientes términos: “DE ACUERDO A SU OBSERVACION DE LA ETAPA VRMCP, ME ENCUENTRO REALMENTE SOPRPRENDIDO POR CUANTO MANIFIESTAN QUE EL NOMBRE EN EL CERTIFICADO DE ESTUDIO NO ES LEGIBLE, TODA VEZ, QUE ACTUALMENTE PERTENEZCO A LA NOMINA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y AL MOMENTO DEL INGRESO PRESENTÉ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA ENTIDAD SIN NOVEDAD ALGUNA, SUGIERO VERIFICAR O SOLICITAR ANTE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA DICHO CERTIFICADO Y COMPROBAR SU LEGITIMIDAD. DE ACUERDO A LO ANTERIOR IMPUGNO LA DECISION TOMADA POR USTEDES Y LES SOLICITO MUY

RESPETUOSAMENTE INCLUIRME DENTRO DEL PROCESO DE SELECCION.- ANEXO NUEVAMENTE EL CERTICADO EN MENCION.-

HECHO 5. Recibi respuesta a la reclamación, en la cual me manifiestan que el certificado de estudios expedido por la Univesidad Libre, no es documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, criterio que es totalmente falso, toda vez, que en el manual de funciones de la Fiscala General de la Nación, establece que los requisitos de estudio y experiencia es haber aprobado dos (2) años de formación en derecho y/o dos (2) años de experiencia relacionada, es decir, que si al momento de habilitar mi participación en el concurso, consideraban que el certificado presentado no me acreditaba los estudios, bien por equivalencia por mi tiempo de servicio, debi ser admitido para la presentación de la prueba.-

Esta respuesta de la universidad libre me pone en un estado de vulnerabilidad, al no permitirme participar en el concurso y poder participar en la prueba clasificatoria a realizar el próximo 10 de septiembre del 2023, para defender el cargo que ostento en provisionalidad como ASISTENTE DE FISCAL II de la Fiscalia General de la Nacion, y podría quedar desvinculado laboralmente, siendo una persona de la tercera edad, que por no contar con las semanas de cotización completas me veo en la obligación de continuar laborando a pesar de tener actualmente 63 años.

#### DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El no permitirme presentar la prueba escrita a llevarse a cabo el 10 de septiembre del 2023, conllevaría a que no pueda obtener derechos de carrera que permitan pueda conservar el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, puesto que estaría condenado a la terminación de mi nombramiento en provisionalidad. Lo cual sería injusto, porque presenté al momento de la inscripción el certificado de estudios de la universidad libre, no es mi responsabilidad, así como tampoco ha existido mala intención que el certificado expedido por esa Alma máter, por seguridad le colocaran una cinta transparente sobre el nombre y por ello indique la universidad que es ilegible, cosa que no se acompasa con la realidad, ya que es totalmente legible y si en algo se ve amarillado, es por el paso del tiempo, pero permite observar claramente que el certificado lleva mi nombre.

Señoría, no cuento con otro mecanismo, distinto a la acción de tutela, para salvaguardar mis derechos fundamentales, ya que acudir a la jurisdicción contenciosa adminsitrativa es un proceso que duraría más de dos año y ya para ese momento, muy probablemente no tendría la oportunidad de seguir vinculado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por eso lo importante de que se me permita presentar la prueba escrita el 10 de septiembre del 2023.

#### PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: '(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". Con posterioridad a la citada sentencia de unificación, se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso demérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico. En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En otra sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas. El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado (sentencia de la Sección Cuarta, expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), corporación de cierre y especializado en el tópicó del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. "La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar sí existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes". Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó: "En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan

sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas ". En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son

susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución". La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso". En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional precisó: "3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración

que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional". La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".

## DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis Derechos Fundamentales al MINIMO VITAL, al TRABAJO ART. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA ART. 1 de la Constitución Política, el DERECHO DE IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Art. 125 y ACCESO A CARGOS DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Art. 253 de la Constitución Política, los cuales se han visto vulnerados por la negativa de la UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION - U.T. convocatoria FGN 2022 .-

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DERECHO AL TRABAJO – Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL MINIMO VITAL- En cuanto a la vulneración al derecho al mínimo vital invoco como fundamento de derecho los artículos 1, 2, 13, y 53 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-157- 14 ha establecido: "El mínimo vital es aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA SENTENCIA C-147 DE 2017 En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica. Como consecuencia de la omisión de la Fiscalía General de la Nación y la U.T. convocatoria FGN 2022.

ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS. ARTICULO 125. Donde se señala que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Y cumpla con los méritos y calidades y no se me permite continuar el proceso de selección.



ACCESO A CARGOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia. Con la respuesta recibida no podré ingresar al sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

### PRUEBAS.

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Inscripción al concurso de meritos Fiscalía General de la Nacion y la U.T. convocatoria FGN 2022 .
2. reclamación No. 2023070002396 de fevcha 14 de julio de 23023 .
3. Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la verificación de requisitos minimos.
4. Certificación de estudio de la Univerisdad Libre Seccional Barranquilla.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

### MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION - U.T. convocatoria FGN 2022, que se proceda a revisar la documentación que remití al momento de la inscripción al concurso, donde se puede observar que cumplo con requisito de estudio y que por equivalencia debido a mi experiencia en el cargo también cumpliría con el requisito para el cargo, por lo tanto, debo ser habilitado para la presentación de prueba escrita el 10 de septiembre del 2023. Una decisión final posterior a la fecha previamente citada, conllevaría a que mis derechos ya quedarían vulnerados, por ello, es fundamental la concesión de esta medida provisional ya que el perjuicio irremediable es enorme e irreversible.

## FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

### PRETENSIONES:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al MINIMO VITAL, al TRABAJO art. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA art. 1 de la Constitución Política de Colombia, al DERECHO DE IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, pero en especial el acceso a un cargo en carrera en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cual no podré lograrlo si no se permite que presente la prueba el próximo 10 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION - U.T. convocatoria FGN 2022, que me INCLUYAN EN EL LISTADO DE ADMITIDOS PARA PRESENTAR EL EXAMEN DEL CONCURSO DE MERITOS, ya que se cumplió con los requisitos exigidos y por ello aporté el certificado laboral y de estudios en la Univeridad libre, que anexé al momento de la inscripción, con los cuales compruebo cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.-

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXO 1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía. 2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO  
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra Fiscalía General de la Nación y la U.T. convocatoria FGN 2022

Atentamente,



ALBERTO A. ALBUS DIAZGRANADOS

CC. 12.544.518 expedida en Santa Marta.-

Bogotá. D.C, agosto de 2023

Aspirante

**ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS**

**CÉDULA: 12544518**

**INSCRIPCIÓN ID: 85097**

Concurso de Méritos FGN 2022

**Radicado de Reclamación No. 2023070002396**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014, a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera. El Concurso contempla entre otras etapas, la de Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos<sup>1</sup> (Versión 29 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE<sup>2</sup>, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2023**, norma del Concurso de Méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los

<sup>1</sup> En adelante MEFCL.

<sup>2</sup> En adelante OPECE.

aspirantes podían presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 12 de julio de 2023<sup>3</sup>, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año.

Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*“DE ACUERDO A SU OBSERVACION DE LA ETAPA VRMCP, ME ENCUENTRO REALMENTE SOPRPRENDIDO POR CUANTO MANIFIESTAN QUE EL NOMBRE EN EL CERTIFICADO DE ESTUDIO NO ES LEGIBLE, TODA VEZ, QUE ACTUALMENTE PETRTENEZCO A LA NOMINA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EN SU MOMENTO (INGRESO) PRESENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA ENTIDAD SIN NOVEDAD ALGUNA, SUGIERO VERIFICAR O SOLICITAR ANTE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA DICHO CERTIFICADO Y COMPROBAR SU LEGITIMIDAD. DE ACUERDO A LO ANTERIOR IMPUGNO LA DECISION TOMADA POR USTEDES Y LES SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE INCLUIRME DENTRO DEL PROCESO DE SELECCION.*

*ANEXO NUEVAMENTE EL CERTICADO EN MENCION.”*

El aspirante, adjunta documento anexo

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Boletín Informativo N°6 del 04 de julio de 2023.

1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

2. Frente a su petición de validar el documento CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS expedido por UNIVERSIDAD LIBRE, se precisa que este documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por cuanto no contiene las formalidades indicadas en el Acuerdo de Convocatoria que dispone:

**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

**Educación Formal:** *se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula, correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

(...) Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

**PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Revisado nuevamente el documento CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS aportado por el aspirante se evidencia que este no contiene *Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva*.

Por último, Frente a los documentos aportados con su reclamación, se informa que estos no pueden ser validados en el presente Concurso de Méritos, debido a que son extemporáneos y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente Concurso de Méritos: (...)

e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y

posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.

(...)

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. (...)**

4. **CARGUE DE DOCUMENTOS:** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

*Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.*

*Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.*

**ARTÍCULO 16. - VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS (...)** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este Concurso de Méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base



únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

**ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.**

(...)

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

**ARTÍCULO 20. - RECLAMACIONES.**

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son **extemporáneos**, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Razones por las cuales, aquellos documentos que no allegó en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 18 de abril del 2023, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-204-01-(131) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria.

Cordialmente,

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022

**U.T Convocatoria FGN 2022**

Original firmado y autorizado.


*Proyectó: Andrés Felipe Osorio*

*Revisó: Andrés López*

*Auditó: Cindy Prieto*

*Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.*

*Aprobó: Coordinación de VRMCP.*

	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>Código: FGN- AP01-M-01</b>
	<b>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>Versión: 04</b> <b>Página: 25 de 150</b>

3. Derecho Penal. Jurisprudencia y dogmática penal
4. Política Criminal
5. Análisis criminal
6. Derechos Humanos
7. Policía Judicial

Comunes:

1. Funciones y objetivos de la FGN
2. Herramientas Ofimáticas
3. Sistema de Gestión Integral
4. Gestión documental
5. Técnicas de atención al usuario
6. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN

**V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA**

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de tres (3) años de formación profesional en derecho.	Tres (3) años de experiencia relacionada

**I. IDENTIFICACION DEL CARGO**

**Denominación del Empleo:** ASISTENTE DE FISCAL II

**No. de cargos:** Dos mil seiscientos treinta y cuatro (2.634)

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

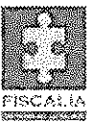
**Cargo del Jefe Inmediato:** Quien ejerza la supervisión directa

**ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES**

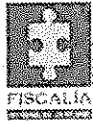
**II. PROPÓSITO PRINCIPAL**

Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.

**III. FUNCIONES ESENCIALES**

	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>Código: FGN- AP01-M-01</b>
	<b>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>Versión: 04</b> <b>Página: 26 de 150</b>

1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
2. Apoyar la planeación, el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales.
3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos.
5. Apoyar la elaboración del programa metodológico de la investigación de acuerdo con las orientaciones del fiscal, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
6. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria.
7. Elaborar y proyectar los documentos necesarios propios de la función judicial y que sean requeridos en las investigaciones asignadas al despacho, de conformidad con los lineamientos que imparta el fiscal del caso.
8. Apoyar al fiscal en la verificación de la aplicación del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con el manual establecido y la normativa vigente.
9. Apoyar al fiscal en la implementación de los modelos de priorización y contexto de situaciones y casos, conforme a las directrices del Fiscal General de la Nación.
10. Atender a los usuarios del servicio cuando se requiera y brindar la información autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos.
11. Colaborar al fiscal en los trámites de las acciones constitucionales y administrativas y demás requerimientos que lleguen al despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
12. Consolidar información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por el Despacho en el que desempeña sus funciones.
13. Apoyar la preparación de informes de carácter técnico y estadístico requeridos según los lineamientos y procedimientos institucionales.
14. Mantener actualizada la agenda del fiscal de acuerdo con las audiencias programadas y demás diligencias judiciales requeridas.
15. Recibir, radicar, distribuir y archivar oportunamente la correspondencia tanto interna como externa y los expedientes cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con la normativa del sistema de gestión documental.
16. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
17. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.
18. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la formación del titular del cargo.

	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>Código: FGN- AP01-M-01</b>
	<b>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>Versión: 04</b> <b>Página: 27 de 150</b>

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<b>Especiales:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución Política de Colombia</li> <li>2. Derecho Penal. Jurisprudencia y dogmática penal</li> <li>3. Política Criminal</li> <li>4. Análisis criminal</li> <li>5. Derechos Humanos</li> <li>6. Policía Judicial</li> </ol>	
<b>Comunes:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Funciones y objetivos de la FGN</li> <li>2. Herramientas Ofimáticas</li> <li>3. Sistema de Gestión Integral</li> <li>4. Gestión documental</li> <li>5. Técnicas de atención al usuario</li> <li>6. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN</li> </ol>	
V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de dos (2) años de formación profesional en derecho.	Dos (2) años de experiencia relacionada

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
<b>Denominación del Empleo: ASISTENTE DE FISCAL I</b> <b>No. de cargos:</b> Mil trescientos dieciséis (1.316) <b>Dependencia:</b> Donde se ubique el cargo <b>Cargo del Jefe Inmediato:</b> Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
III. FUNCIONES ESENCIALES

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2022

COD. Autenticación: FGN2022-2023000001

Fecha de generación del certificado de inscripción: 2023-04-22



### DATOS DEL ASPIRANTE

Nombre Completo: ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS

Número de Identificación: CC-12544518

Teléfono Fijo: 3017378992

Celular: 3017378992

Correo Electrónico: albertoalfonso.512@hotmail.com

### OPECE INSCRITO

#### ASISTENTE DE FISCAL II

Número de inscripción: I-204-01(131)-85097

Denominación: ASISTENTE DE FISCAL II

Área /Proceso/Subproceso: FISCALÍA

Nivel Jerárquico: INGRESO

## DOCUMENTOS APORTADOS

### ESTUDIOS

**Tipo de estudio:** Educación formal

**Institución:** UNIVERSIDAD LIBRE

**Programa:** DERECHO - Barranquilla

**Tipo de estudio:** Educación para el trabajo y el desarrollo humano

**Institución:** INSTITUCION UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACION PARA LA JUSTICIA - CIJ

**Programa:** TECNOLOGÍA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y CRIMINALÍSTICA - Bogotá, D.C.

### EXPERIENCIA

**Empresa:** DIRECTORA SECCIONAL DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE BARRANQUILLA

**Cargo:** ESCRIBIENTE GRADO 6

**Fecha de Inicio:** 1988-05-20

**Fecha de finalización:** 1991-04-03

**Empresa:** EMPRESAS PÚBLICAS DISTRITALES DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN

**Cargo:** AUXILIAR DE TESORERÍA DE LA EMPRESAS PÚBLICAS DISTRITALES.

**Fecha de Inicio:** 1991-10-02

**Fecha de finalización:** 1992-08-26

**Empresa:** INSTITUTO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA

**Cargo:** TESORERO-PAGADOR GRADO 2 DE LA SECCIÓN DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

**Fecha de Inicio:** 1993-01-14

**Fecha de finalización:** 1994-04-07

**Empresa:** CIRCULOS DE VIAJES UNIVERSAL S.A.

**Cargo:** SUPERVISOR DE RECAUDOS

**Fecha de Inicio:** 1996-09-16

# SIDCA<sub>2</sub>

SISTEMA DE INFORMACION PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

**Fecha de finalización:** 1999-10-05

**Empresa:** SALUD SOLIDARIA

**Cargo:** AUXILIAR DE ADMINISTRATIVO EN EL ÀREA DE ARCHIVO DEL CENTRO DE ATENCIÒN AMBULATORIA

**Fecha de Inicio:** 2006-08-01

**Fecha de finalización:** 2007-05-31

**Empresa:** FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

**Cargo:** ASISTENTE I

**Fecha de Inicio:** 2013-09-02

**Fecha de finalización:** 2017-08-31

**Empresa:** FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

**Cargo:** ASISTENTE II

**Fecha de Inicio:** 2017-09-01

**Fecha de finalización:** 2023-03-22

## OTROS DOCUMENTOS

**Tipo de documento:** Documento de identidad

**Tipo de documento:** Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República

**Tipo de documento:** Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación

**Tipo de documento:** Licencia Conducción





CARRERA 48 No. 49-178  
TELEGRAFO "UNILIBRE"  
TELEFONO: 325 - 614

# UNIVERSIDAD LIBRE

SECCIONAL DEL ATLANTICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
BARRANQUILLA - COLOMBIA

MIEMBROS DE LA  
ASOCIACION COLOMBIANA  
DE UNIVERSIDADES

No. 2272

LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

## CERTIFICA :

Que ALBERTO DIAZ RAMOS A. DE J. ALFONSO con C.C.  
No. 12.544.712 de Santa Marta (Bar.) matriculad No. 01-2169  
curso y aprobó en esta Universidad, el 1<sup>er</sup> año de la ca-  
tedra de Derecho durante el año académico de mil novecientos ochenta y  
uno (1981), habiendo obtenido las siguientes

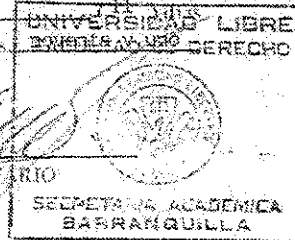
Calificaciones			
INTRODUCCION AL DERECHO	2.00	dos, cero, cero	3 H.S.
ROMANO	3.00	tres, cero, cero	3
CIVIL I	3.42	tres, cuatro, ocho	3
HISTORIA DE LA FILOSOFIA	3.24	tres, dos, cuatro	3
CONSTITUCIONAL GENERAL	3.50	tres, cinco, cero	3
SOCIOLOGIA	3.24	tres, dos, cuatro	3
METODOLOGIA	4.20	cuatro, dos, cero	3
ECONOMIA POLITICA	3.50	tres, cinco, cero	3
GERENCIA POLITICA	3.00	tres, cero, cero	3

El valor de las calificaciones es de cero (0) a cinco (5) y se aprueba la materia con tres (3) en adelante.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Barranquilla, a los once del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) debidamente firmado y sellado.

mill

EL SECRETARIO





UNIVERSIDAD LIBRE  
SECCIONAL DEL ATLANTICO

CARRERA 46 No. 48 - 170  
TELEGRAFO "UNILIBRE"  
TELEFONO: 925 - 674

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
BARBANQUILLA - COLOMBIA

MIEMBROS DE LA  
ASOCIACION COLOMBIANA  
DE UNIVERSIDADES

No. 2273

LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

CERTIFICA:

Que SEÑOR DIPLOMADO ALBERTO ALTAIRI, con C.C.  
No. 12-544-512 de Santa Marta (Código Matricula No. 01-2159)  
cursó y aprobó en esta Universidad el 28 año de la ca-  
rrera de Derecho durante el año académico de mil novecientos ochenta  
y tres (1983), habiendo obtenido las siguientes

Calificaciones:	NO SE PRESENTO		
CIVIL II	NO SE PRESENTO		
CONSTITUCIONAL COLOMBIANO	3.00	tres, cero, cero	3 H.S.
METODOLOGIA II	2.00	dos, cero, cero	3
ECONOMIA COLOMBIANA	3.50	tres, cinco, cero	3
INTERNACIONAL PUBLICO	3.25	tres, dos, cinco	3
PENAL GENERAL	3.07	tres, cero, siete	4
HIST. DE LA CONSTITUCION	3.47	tres, cuatro, siete	3
LOGICA	3.08	tres, cero, cinco	2
NOTARIADO Y REGISTRO	3.45	tres, cuatro, cinco	2

*Altairi*

El valor de las calificaciones es de cero (0) a cinco (5) y se aprueba la materia con tres (3) en adelante.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Baranquilla, a los once días del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos (1992) debidamente firmado y sellado.

hall

*[Signature]*  
EL SECRETARIO  
SECRETARIA DE OFICINA  
BARBANQUILLA



# Detalle reclamo número 2023070002396 - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

 Notificaciones

 Datos

 Documentos

 Estudios

 Experiencias

 Opece >

 Pagos

 Reclamaciones

 Resultados

 Salir

Nombre: ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS  
Documento: CC : 12544518  
Modalidad de concurso: INGRESO

Denominación: ASISTENTE DE FISCAL II  
Nivel jerárquico: TÉCNICO  
Número de inscripción: I-204-01(131)-85097

Proceso/Subproceso:  
FISCALÍA

## Reclamación verificación de requisitos mínimos

Reclamación - 2023070002396

Fecha reclamación

Tipo de reclamación

2023-07-14  
10:05:12.017514

EDUCACIÓN

Asunto

NO CUMPLE REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACION POR ILEGIBLE EL NOMBRE

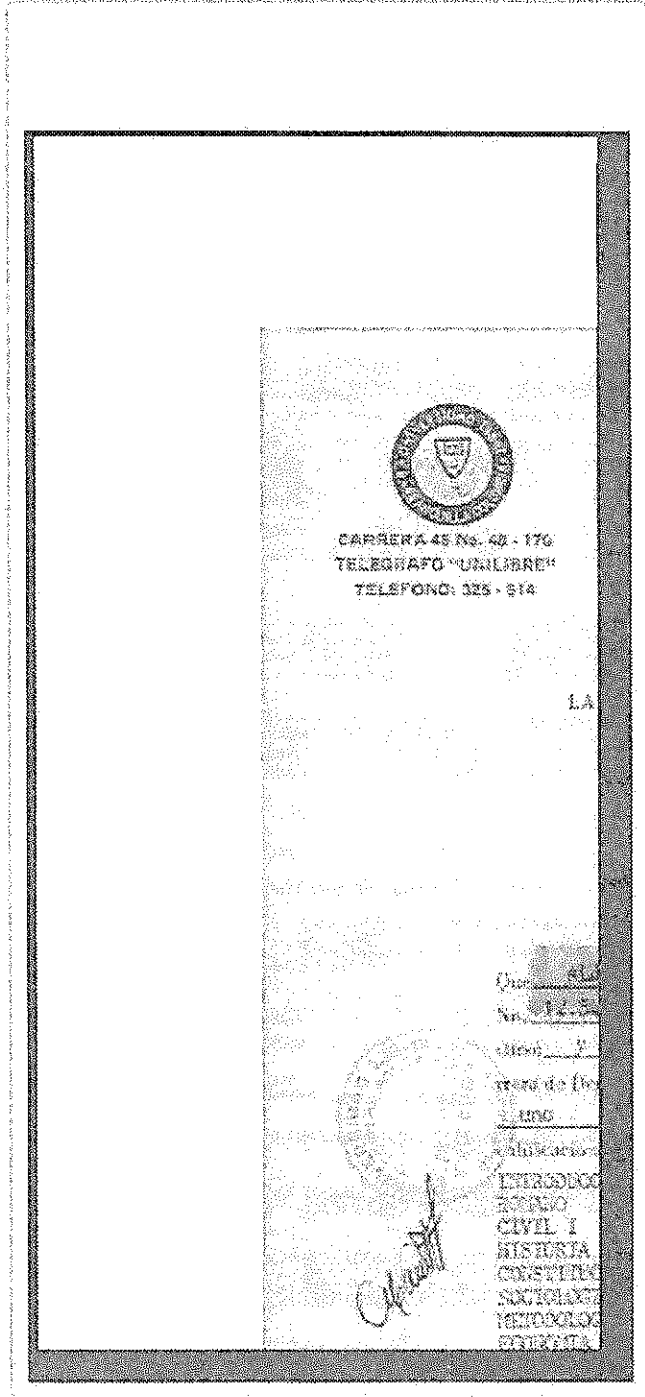
Resumen

DE ACUERDO A SU OBSERVACION DE LA ETAPA VRMCP, ME ENCUENTRO REALMENTE SOPRPRENDIDO POR CUANTO MANIFIESTAN QUE EL NOMBRE EN EL CERTIFICADO DE ESTUDIO NO ES LEGIBLE, TODA VEZ, QUE ACTUALMENTE PETRTNEZCO A LA NOMINA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EN SU MOMENTO (INGRESO) PRESENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA ENTIDAD SIN NOVEDAD ALGUNA, SUGIERO VERIFICAR O SOLICITAR ANTE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA DICHO CERTIFACADO



Y COMPROBAR SU LEGITIMIDAD. DE ACUERDO A LO ANTERIOR IMPUGNO LA DECISION TOMADA POR USTEDES Y LES SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE INCLUIRME DENTRO DEL PROCESO DE SELECCION.- ANEXO NUEVAMENTE EL CERTICADO EN MENCION.-

Archivo



Respuesta

 Notificaciones

 Datos

 Documentos

 Estudios

 Experiencias

 Opece >

 Pagos

 Reclamaciones

 Resultados

 Salir



CARRERA 46 No. 48 - 170  
TELEGRAFO "UNILIBRE"  
TELEFONO: 325 - 614

# UNIVERSIDAD LIBRE

SECCIONAL DEL ATLANTICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
BARRANQUILLA - COLOMBIA

MIEMBROS DE LA  
ASOCIACION COLOMBIANA  
DE UNIVERSIDADES

No. 2272

## LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

### CERTIFICA :

Que ALFES BRAZETABOS ALFONSO con C.C.  
No. 12.34.512 de Santa Marta (Cee-4 matrícula No. 01-2169)  
 cursó y aprobó en esta Universidad, el 12 año de la ca-  
 rera de Derecho durante el año académico de mil novecientos ochenta y  
 uno (19 81), habiendo obtenido las siguientes

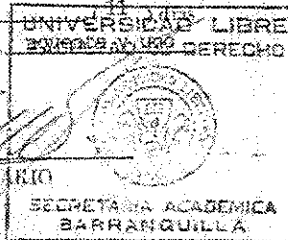
Calificaciones:			
INTRODUCCION AL DERECHO ROMANO	2.00	dos, cero, cero	3 N.S.
CIVIL I	3.00	tres, cero, cero	3
HISTORIA DE LA FILOSOFIA	3.48	tres, cuatro, ocho	3
CONSTITUCIONAL GENERAL	3.24	tres, dos, cuatro	3
SOCIOLOGIA	3.50	tres, cinco, cero	3
METODOLOGIA	3.24	tres, dos, cuatro	3
ECONOMIA POLITICA	4.20	cuatro, dos, cero	3
CIENCIA POLITICA	3.50	tres, cinco, cero	3
	3.00	tres, cero, cero	3

El valor de las calificaciones es de cero (0) a cinco (5) y se aprueba la materia con tres (3) en adelante.

Se expidió el presente certificado a solicitud del interesado(s) en la ciudad de Barranquilla, a los once del mes de julio de mil novecientos (19 81) debidamente firmado y sellado.

mil

EL SECRETARIO





CARRERA 45 No. 48 - 170  
TELEGRAFO "UNILIBRE"  
TELEFONO: 325 - 614

**UNIVERSIDAD LIBRE**

SECCIONAL DEL ATLANTICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
BARRANQUILLA - COLOMBIA

MIEMBROS DE LA  
ASOCIACION COLOMBIANA  
DE UNIVERSIDADES

No. 2273

LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

CERTIFICA :

Que LUIS GONZALEZ JIMENO ALEXIS con C.C.  
No. 12.544.516 de Santa Marta (C.R.D. Matrícula No. 01-2169  
curso            y aprobó            en esta Universidad, el 28 día de la ca-  
rera de Derecho durante el año académico de mil novecientos cchenta  
y tres (19 83), habiendo obtenido las siguientes

CIVIL II	NO SE PRESENTO		
CONSTITUCIONAL COLOMBIANO	3.00	tres, cero, cero	3 H.S.
METODOLOGIA II	2.00	dos, cero, cero	3
ECONOMIA COLOMBIANA	3.50	tres, cinco, cero	3
INTERNACIONAL PUBLICO	3.25	tres, dos, cinco	3
PENAL GENERAL	3.07	tres, cero, siete	4
HIST. DE LA CONSTITUCION	3.47	tres, cuatro, siete	3
LOGICA	3.05	tres, cero, cinco	2
NOTARIADO Y REGISTRO	3.45	tres, cuatro, cinco	2

El valor de las calificaciones es de cero (0) a cinco (5) y se aprueba la materia  
con tres (3) en adelante.

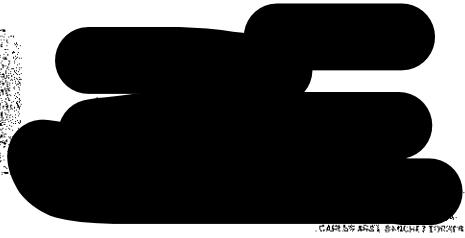
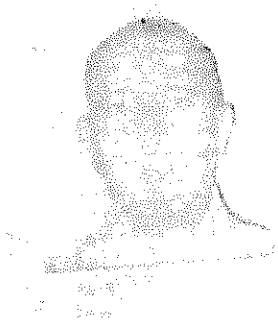
Se expide el presente certificado a solicitud del interesado(a) en la ciudad  
de Barranquilla, a los once días del mes de Julio  
del año de 1983 debidamente firmado y sellado.

hall

EL SECRETARIO

SECRETARIA DE FACULTAD  
BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA



9624627817943

CARLOS ANGELO SANDOZ FERRER



A 21400701616174 M 0010448518 0490 764 00130 63510A 2 1449600010